

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

CIVIL NÚM.: _____

PUERTO RICO WITH A PURPOSE, L3C.

Parte Demandante

vs.

1. STEPHANIE DEL VALLE DÍAZ,
2. REIGNITE PUERTO RICO, INC.,
3. JESÚS MANUEL DEL VALLE PADILLA,
4. DIANA ESTHER DÍAZ ROLÓN,
5. WANDA IVETTE BORJA JUSTINIANO,
6. X, Y, Z.

Partes Demandadas

SALA: _____

SOBRE: PROCEDIMIENTOS LEGALES DE
INJUNCTION (ENTREDICHO PROVISIONAL,
PRELIMINAR Y PERMANENTE),
RECURSO EXTRAORDINARIO,
REMEDIOS PROVISIONALES,
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
CONTRACTUALES,
COBRO DE DINERO,
DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEMANDA Y PETICIÓN DE ENTREDICHO PROVISIONAL,
INJUNCTION PRELIMINAR E INJUNCTION PERMANENTE

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Demandante, *Puerto Rico With a Purpose, L3C.*, representado por el abogado que suscribe y respetuosamente Expone, Alega y Solicita lo siguiente:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción sobre el asunto planteado en la presente Demanda, a tenor con el Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. §§24 et seq., ya que el caso o controversia que da lugar a esta Demanda surge dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.
2. Conforme a la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil, la presente reclamación se presenta en la Sala Superior de San Juan. Ya que las partes demandadas son residentes y/o tienen dirección de oficina en el Municipio de San Juan, la Sala Superior de San Juan es la sala con competencia en el caso de epígrafe.
3. Este caso se presenta en virtud de lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, Según Enmendado, en particular su Artículo 677, 32 L.P.R.A. 3523, así como lo dispuesto en la Regla 57 de los de Procedimiento Civil de 2009, Según Enmendadas, así como de todas la legislación y jurisprudencia aplicable.

II. LAS PARTES

4. DEMANDANTE: **PUERTO RICO WITH A PURPOSE, L3C.** Es una Corporación organizada bajo las Leyes de Puerto Rico. Registrada en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, con número de registro 475944, se

encuentra Activa desde el 05 de noviembre de 2021, Es una Compañía de Responsabilidad Limitada con Fin Social. La Dirección Física y Postal designada es:

Puerto Rico . En lo sucesivo se conocerá como “**PRwaP**”. Se acompaña a esta Demanda como “**Anejo A**”, Copia del Certificado de Organización y el Certificado de Organización de una Compañía de Responsabilidad Limitada de PRwaP.

5. CO-DEMANDADA: **STEPHANIE DEL VALLE DÍAZ**. Es una persona natural, mayor de edad, Presidenta de la corporación Reignite Puerto Rico, Inc., y vecina de San Juan, Puerto Rico. La dirección conocida es

, y correo electrónico En lo sucesivo se conocerá como “**Stephanie**”

6. CO-DEMANDADA: **REIGNITE PUERTO RICO, INC.** Es una Corporación organizada bajo las Leyes de Puerto Rico. Registrada en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado de Puerto Rico, con número de registro 453397, se encuentra Activa desde el 25 de octubre de 2020, siendo incorporada como Corporación Sin Fines de Lucro. La Dirección Física y Postal designada es:

Puerto Rico . En lo sucesivo se conocerá como “**Reignite**”. Se acompaña a esta Demanda como “**Anejo B**”, Copia del Certificado de Registro, Certificado de Incorporación de una Corporación No Autorizada a Emitir Acciones de Capital, el Reporte Anual 2020, y el Detalle de Estado de Situación correspondiente a Reignite.

7. CO-DEMANDADO: **JESÚS MANUEL DEL VALLE PADILLA**. Es una persona natural, mayor de edad, casado, abogado y/o Tesorero y/o Consultor de Reignite y vecino de San Juan, Puerto Rico. La dirección residencial y postal es

Puerto Rico con número telefónico *y correo electrónico* . En lo sucesivo se conocerá como “**Del Valle**”.

8. CO-DEMANDADA: **DIANA ESTHER DÍAZ ROLÓN**. Es una persona natural, mayor de edad, casada, Secretaria y/o Tesorera de la corporación Reignite y vecina de San Juan, Puerto Rico. La dirección residencial y postal conocida es

Puerto Rico n lo sucesivo se conocerá como “**Díaz Rolón**”.

9. CO-DEMANDADA: **WANDA IVETTE BORJA JUSTINIANO**. Es una persona natural, mayor de edad, Incorporadora de la corporación Reignite y vecina de Bayamón, Puerto Rico y persona autorizada para representar a Reignite (Véase "**Anejo C**"). La dirección residencial conocida es: _____, *Puerto Rico* su dirección postal conocida es: _____ *Puerto Rico* y, con número telefónico _____ y correo electrónico _____. En lo sucesivo se conocerá como "**Borja**".

10. CO-DEMANDADA: **X, Y, Z**. Es una o más personas naturales y/o jurídicas y/o compañías de seguro, cuyos nombres aún se desconocen, que es y/o podría ser propietario y/o administrador y/o asegurador de Reignite o de cualquiera de los Demandados, que son responsable en todo y/o en parte de los hechos que dan lugar a esta **Demanda**, y los daños causados al Demandante como consecuencias de los hechos relatados en esta **Demanda**.

III. INTRODUCCIÓN

11. Esta Demanda es necesaria para evitar la complicidad de todos los Demandados en la estafa, robo y malversación de fondos por parte de los Demandados. Reignite contrató un acuerdo en marzo de 2021 con Miss World Limited ("Miss Mundo") para ser organizador local del concurso Miss Mundo 2021 (el "Concurso"), que se llevaría a cabo en Puerto Rico en diciembre de 2021, mediante el cual Reignite acordó proporcionar todos los fondos necesarios para el concurso y recibiría reembolsos del gobierno de Puerto Rico.

12. Sin embargo, Reignite no poseía la capacidad financiera, el personal ni la experiencia para llevar a cabo el Concurso. En octubre de 2021, Reignite se encontró en graves dificultades financieras, incumpliendo con las obligaciones de pago contractuales, y completamente incapaz de asegurar proveedores críticos y llevar a buen término el Concurso. En consecuencia, Reignite en octubre de 2021 contrató y acordó transferir a Puerto Rico With a Purpose L3C., una Compañía de Responsabilidad Limitada de Beneficio Social ("PRwaP") de Puerto Rico, todos los fondos de patrocinio, tanto gubernamentales como privados, incluyendo los reembolsos del gobierno que Reignite iba a recibir en relación con el Concurso. A cambio un socio de PRwaP acordó adelantar los fondos necesarios para llevar a cabo el Concurso.

13. Reignite recibió fondos de patrocinio de tres entidades gubernamentales diferentes, que suman \$1,225,000 (en adelante, los "Fondos"). Reignite emitió tres cheques a PRwaP por el monto

total de los Fondos y entregó estos tres cheques a PRwaP. Sin embargo, Reignite cometió fraude cuando entregó estos cheques a PRwaP, ya que no tenía intención de pagar estos Fondos a PRwaP. Reignite ordenó de inmediato a su banco que detuviera el pago de estos cheques, y los cheques fueron rechazados cuando PRwaP los depositó. Como resultado, PRwaP no ha podido pagar las obligaciones y a los proveedores. La malversación y retención indebida de los Fondos por parte de Reignite está interfiriendo negativa y significativamente con la final del Concurso, programada para el 16 de marzo de 2022.

14. Reignite se involucró en un nuevo patrón de demora y engaño inmediatamente después de suspender el pago de los cheques de los Fondos, ya que participó de manera fraudulenta en negociaciones en las que, a través de un abogado, le dijo a PRwaP que de hecho transferiría los Fondos a PRwaP, pero cuando se presentó un acuerdo de conciliación final a Reignite, cambió de rumbo y se negó a entregar los Fondos, lo que provocó la renuncia de su propio abogado. Este patrón provocó un retraso adicional de un mes que impidió que PRwaP pudiera llevar este asunto ante este Honorable Tribunal hasta ahora.

IV. HECHOS

15. Las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores se incorporan por referencia.
16. Reignite entregó un cheque, número 142, a PRwaP, el aquí Demandante, con fecha de 10 de noviembre de 2021, de la cuenta número 329 del banco First Bank, de la Sucursal de San Patricio, Guaynabo, Puerto Rico, por la cantidad de seiscientos veinticinco mil dólares (\$625,000.00), por concepto de "*Miss World, Campaña de Turismo*", firmado por la Co-Demandada **Díaz Rolón**, quien es la Secretaria y/o Tesorera y/o Administradora de la corporación Reignite. Se acompaña a esta Demanda como "**Anejo D**", Copia del cheque #1 titulado "*Miss World, Campaña de Turismo*".
17. Reignite entregó un segundo cheque, número 141, a PRwaP, el aquí Demandante, con fecha de 10 de diciembre de 2021, de la cuenta número 329 del banco First Bank, de la Sucursal de San Patricio, Guaynabo, Puerto Rico, por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00), por concepto de "*Sponsorship, Municipality Of Rio Grande*", firmado por la Co-Demandada **Díaz Rolón**, quien es la Secretaria y/o Tesorera y/o Administradora de la corporación Reignite. Se acompaña a esta Demanda como "**Anejo E**", Copia del cheque #2 titulado "*Sponsorship, Municipality Of Rio Grande*".

18. Reignite entregó un tercer cheque, número 126, a PRwaP, el aquí Demandante, con fecha de 15 de diciembre de 2021, de la cuenta número 329 del banco First Bank, de la Sucursal de San Patricio, Guaynabo, Puerto Rico, por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), por concepto de “*Distrito Payment*”, firmado por la Co-Demandada **Díaz Rolón**, quien es la Secretaria y/o Tesorera y/o Administradora de la corporación Reignite. Se acompaña a esta Demanda como “**Anejo F**”, Copia del **cheque #3** titulado “*Distrito Payment*”.
19. La suma de los Tres (3) cheques mencionados anteriores en los párrafos 12,13 y 14, asciende a la cantidad de un millón doscientos veinticinco mil dólares (\$1,225,000.00).
20. Los Dineros antes mencionados son fondos destinados y/o consignados para la organización y/o producción de la Final del Concurso de Miss World 2021, que le corresponde organizar al Demandante, PRwaP.
21. La Final del Concurso de Miss World 2021, estaba programado originalmente para el 16 de diciembre de 2021. Debido al alto repunte de casos ocasionados por el COVID-19 en Puerto Rico, el mismo por recomendaciones y solicitud del Departamento de Salud fue pospuesto para el 16 de marzo de 2022, en el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, en Hato Rey, Puerto Rico.
22. PRwaP no ha podido cobrar y/o hacer efectivo los cheques mencionados en los párrafos 12,13 y 14, debido a la retención indebida de estos pagos por parte de Reignite, luego de hacer, emitir y entregar los mismos a PRwaP.
23. Reignite ha ordenado al banco depositario de la cuenta designada, a detener el pago de dichos cheques o instrumentos negociables, luego de ser los mismos emitidos, sin tener justa causa para ello.
24. Todo esto anterior podría interpretarse como prohibido por los Artículos 222, 223 y 224 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (hoy vigente). 33 L.P.R.A. 5292, 5293 y 5294, además de constituir una violación de sus responsabilidades contractuales y/o legales.
25. La retención de los fondos objeto a este recurso, ha ocasionado la necesidad de posponer pagos adeudados a proveedores, suplidores, personas y entidades que han prestado y están prestando servicios para la realización de la Final del Concurso de Miss World 2021.

26. La retención de estos fondos por parte de Reignite puede ocasionar múltiples daños, entre ellos la posibilidad de perder servicios necesarios de varias entidades y de personas para poder llevar a cabo la Final del Concurso de Miss World 2021.
27. Los daños que está causando y puede continuar causando Reignite a la Parte Demandante serían irreparables, ya que el no poderse celebrar la Final del Concurso de Miss World 2021, constituiría un daño irreparable a la Parte Demandante, para las concursantes que representan otros países en el mundo, para los múltiples compromisos económicos de múltiples personas naturales y jurídicas, así como del Pueblo de Puerto Rico.
28. La Parte Demandante tiene una probabilidad indiscutible de ganar un caso ordinario de Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios contra la Parte Demandada. No obstante, ello no repararía ni compensaría el daño irreparable de la suspensión del evento.
29. El Injunction es necesario, el mandato judicial es indispensable para evitar que el caso se convierta en académico.
30. La presente Demanda esta revestida de un alto interés público, ya que están comprometidos los intereses de la Parte Demandante, y también de las concursantes, los países que representan en el mundo, la imagen de Puerto Rico y la credibilidad de Puerto Rico en el mundo entero.
31. La Parte Demandante ha tratado de la mejor buena fe de resolver este problema en conversaciones desde el mes de diciembre de 2021 hasta este momento. Inclusive, la Parte Demandante le ofreció un acuerdo a la Parte Demandada, que había sido en principio conversado con la entonces representación legal de la Parte Demandada, el cual la Parte Demandada rechazó. Se acompaña con esta demanda como “Anejo G”, Copia del Acuerdo que se le presentó a la Parte Demandada.
32. Los Tres (3) cheques mencionados anteriores en los párrafos 12,13 y 14, es dinero que conforme a las obligaciones contractuales de Reignite, tenía y tiene que ser transferido a PRwaP, para la utilización de dichos fondos para poder llevar a cabo la final del Concurso Miss World 2021, lo cual provienen de fondos públicos originalmente.
33. La necesidad que dichos fondos sean entregado a PRwaP es fundamental para evitar perjuicios, perdidas y daños inmediatos e irreparables a la Pare Demandante en este caso.
34. De la misma forma es fundamental para evitar más perjuicios, perdidas y daños inmediatos e irreparables al Pueblo de Puerto Rico, a la economía de Puerto Rico, a la buena imagen tanto de Puerto Rico como de la parte solicitante de este recurso.

35. Es necesario que este Honorable Tribunal Ordene a los Demandados a dejar de impedir el cobro del dinero por la PRwaP, la Parte Demandante, y el pago de todos los cheques.
36. Esta acción se limita única y exclusivamente a lo alegado y lo solicitado en la misma en la presente Demanda.
37. La Parte Demandante no renuncia a otras causas de acción que pueda tener contra los Demandados, ni a cualquier otra reclamación relacionada con este asunto.
38. Todo lo establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico le concede jurisdicción y facultad a este Honorable Tribunal para emitir una Orden de Injunction contra los Demandados, para que los Demandados dejen de continuar de impedir el cobro de los cheques antes mencionados, y/o para que hagan bueno el pago del dinero adeudado.
39. La Orden de Injunction solicitada por la Parte Demandante es imprescindible y necesaria para evitar una multiplicidad de procedimientos judiciales, civiles o de naturaleza penal.

V. COBRO DE DINERO

40. Las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores se incorporan por referencia.
41. Sin limitar a ninguna otra reclamación o causa de acción de la Parte Demandante contra los Demandados, Estos últimos le deben a la Parte Demandante por lo menos la suma de un millón doscientos veinticinco mil dólares (\$1,225,000.00).

VI. DAÑOS Y PERJUICIOS

42. Las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores se incorporan por referencia.
43. Los Demandados adeudan a la Parte Demandante el dinero consignado en los tres (3) cheques, por lo menos \$1,225,000.00.
44. El incumplimiento de estos pagos es única y exclusivamente culpa y responsabilidad de los Demandados, lo que ha causado y continúa causando daños y perjuicios a la Parte Demandante.
45. Adicionalmente al dinero adeudado a la Parte Demandante, la Parte Demandada es responsable también de todos los daños y perjuicios por sus acciones, incumplimientos y de la responsabilidad con esta demanda, esto está valorado en varios millones de dólares.

VII. DERECHO APLICABLE

46. Las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores se incorporan por referencia.
47. Conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil, en su Artículo 677, es necesario la intervención de este Honorable Tribunal para que dicte una Orden de Entredicho

Provisional, Injunction Preliminar, Injunction Permanente para evitar que los Demandados continúen llevando a cabo el acto denunciado anteriormente de impedir el cobro de los Tres (3) cheques mencionados anteriores en los párrafos 12,13 y 14.

48. La Parte Demandante tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio consiste en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, 32 L.P.R.A. 3523 (1).

49. La continuación de impedir el cobro de los cheques mencionados anteriormente causaría pérdidas o daños de consideración e irreparable a la Parte Demandante, 32 L.P.R.A. 3523 (2).

50. La Parte Demandante tiene derecho que este Honorable Tribunal ordene a los Demandados que no comenten actos contrarios a los derechos de la Parte Demandante, 32 L.P.R.A. 3523 (3).

51. La Parte Demandante solicita Orden de Injunction es necesaria porque cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio a la Parte Demandante, 32 L.P.R.A. 3523 (4).

52. La Parte Demandante solicita Orden de Injunction ya que cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar un remedio adecuado a la Parte Demandante, 32 L.P.R.A. 3523 (5).

53. Así también, las partes están obligadas a cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino con todas aquellas obligaciones que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. 31 L.P.R.A. sec. 3375.

VIII. SUPLICA

Muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que, declare **CON LUGAR** la presente Demanda ordenando a los Demandados de forma solidaria y mancomunadamente a lo siguiente:

1. **A no entorpecer de manera alguna a la Parte Demandante a cobrar el dinero de los Tres (3) cheques mencionados anteriores en los párrafos 12,13 y 14 de esta Demanda.**
2. **A que la Parte Demandada retire cualquier Orden que haya emitido a cualquier entidad y/o institución en dejar de pagar los Tres (3) cheques mencionados anteriores en los párrafos 12,13 y 14 de esta Demanda a la Parte Demandante.**
3. **Que se Ordene mediante mandato judicial expedido por este Honorable Tribunal, requiriendo a la Parte Demandada, a todos, a que se abstenga de impedir el cobro de dinero mencionados anteriores en los párrafos 12,13 y 14 de esta Demanda y/o que**

paguen el dinero reclamado en esta demanda, de forma solidaria y mancomunadamente a la Parte Demandante.

4. A pagar a la Parte Demandante la suma adeudada de un millón doscientos veinticinco mil dólares (\$1,225,000.00) por los Tres (3) cheques mencionados anteriores.
5. A pagar los daños y perjuicios causados por la Parte Demandada a la Parte Demandante, lo cual se determinarán posteriormente y, que no será menos de (\$1,500,000.00).
6. A pagar una suma razonable de honorarios de abogados, así como costas y gastos de este litigio, así como el interés legal desde la presentación de esta Demanda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 08 de febrero de 2022

s/f: **Marco Antonio Rigau**

LCDO. MARCO ANTONIO RIGAU

RUA 3616

221 Plaza. Piso 6

Av. Ponce De León 221

San Juan, Puerto Rico 00917-1818

Tel. (939) 777-9898

Cel. (787) 565-0242

abogado3616@gmail.com

rigaul@yahoo.com